

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400304620210017601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, el 24 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **José Jaider Vega Silva**, contra la **Banco Pichincha S.A., Coasmedas, Cifin S.A.S. – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A.**

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, las aspiraciones del accionante son que se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que figura en las bases de datos de las centrales de riesgo, con ocasión a la mora en la que entró respecto de las obligaciones contraídas con **Banco Pichincha S.A. y Coasmedas**, y de esta manera se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y derecho a la defensa.

El *a quo* negó el amparo constitucional invocado al considerar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, el accionante sí había incurrido en mora en las obligaciones a su cargo, y que había otorgado autorizaciones para que se ejecutara el reporte negativo a las centrales de riesgo en caso de incumplimiento; además, estimó que pudo evidenciarse que fue notificado de forma previa a la realización de los reportes, por lo que no encontró vulnerado ningún derecho fundamental del petente.

Por último, hizo mención el *a quo* en el sentido que durante el trámite de instancia se acreditó que el actor ya había instaurado idéntica acción de tutela ante el **Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, por lo que asimismo dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Inconforme con la decisión, el accionantes presentó en tiempo escrito de impugnación y solicitó se revoque la decisión adoptada en primer grado, comoquiera que, a su juicio, la presente acción sí es procedente para ordenar la prescripción de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo.

**2. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

En el presente caso, el accionante encuentra que los derechos al habeas data, buen nombre, debido proceso y derecho a la defensa han sido quebrantados por las accionadas. Sobre el particular se tiene que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*<sup>1</sup>. Este precepto constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y hábeas data.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto, puntualizando que: *“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, la presente queja se basa en el inconformismo del actor por el reporte y registro de sus datos negativos a las centrales de riesgo, a causa de obligaciones que tiene en mora con las entidades accionadas.

Sin embargo, debe tener en cuenta que con la simple solicitud y el transcurrir del tiempo no implica que necesariamente se tenga que ordenar el levantamiento del dato negativo, comoquiera que únicamente serán retirados los reportes en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo o invocando la caducidad ante las mismas, sin que sea permitido reducir el término de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

En efecto, a partir de los escritos de contestación de las entidades que fueron vinculadas, se advierte con suficiencia que la presente acción de tutela no es el medio para solicitar el levantamiento del reporte que recae sobre el accionante, toda vez que, de estas manifestaciones, y con contundencia, se logran desvirtuar las aseveraciones narradas por el señor **José Jaider Vega Silva**.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional es clara al indicar que: *“En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, como la Asociación Bancaria, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar. Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz.”*<sup>3</sup>

Una vez revisada la documental que obra en el expediente digital que contiene esta demanda de tutela, fluyen dos situaciones que vale la pena traer a colación, a saber:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-238 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en primer lugar, con relación al punto de equilibrio al que hace mención la jurisprudencia en cita, el Despacho lo encuentra superado, toda vez que a partir de las contestaciones realizadas por parte de **Datacrédito**, hoy **Experian Colombia S.A.**, y **CIFÍN S.A.S.**, hoy **TransUnion**, se puede evidenciar que la información proporcionada por el **Banco Pichincha** y **Coasmedas**, en su momento, cumplió con los parámetros establecidos para ello.

Nótese que las mentadas entidades aducen, al referirse a la información suministrada por las accionadas **Banco Pichincha** y **Coasmedas**, que, es cierto que el accionante registra datos negativos respecto de esas entidades financieras y no se puede proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de sanción por haber estado las obligaciones en mora, por lo que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que duró el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, ya que así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan **Datacrédito** (hoy **Experian Colombia S.A.**) y **Cifin** (hoy **Transunión**).

Es por lo brevemente expuesto, que este Despacho coincide con el Juez *a quo*, en el sentido de no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante; razón por la que se impone confirmar la decisión impugnada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2. NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ